



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/247/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RES/2750/2018 Y APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL PRIMER PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERMISO G/13491/TRA/2016, OTORGADO A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R.L. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 77/2019 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de tarifas).

TERCERO. Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución número RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación con el costo de capital para el transporte de gas natural por ducto (criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

RES/247/2021



QUINTO. Que el 4 de noviembre de 2014, mediante la resolución número RES/512/2014, la Comisión aprobó a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el proyecto de convocatoria de la licitación pública internacional LPSTGN-004/14 para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto “San Isidro – Samalayuca” (La Licitación).

SEXTO. Que el 14 de julio de 2015, la CFE llevó a cabo el fallo de la Licitación a favor de Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP o el Permisionario), quien presentó la mejor oferta técnica y económica.

SÉPTIMO. Que el 20 de julio de 2015, se llevó a cabo el acto de formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural entre GAP y CFE, mediante el contrato SE-DM-SISA-001-2015 (el Contrato) por el cual CFE reservó una capacidad de 1135 millones de pies cúbicos diarios (MMPCD).

OCTAVO. Que el 4 de septiembre de 2015, mediante el escrito SIS/014/15, GAP notificó a la Comisión el inicio de un procedimiento de Temporada Abierta (TA) de conformidad con los artículos 70 a 75 de la LH y 72 a 76 del Reglamento, relativa al Sistema de transporte de gas natural por ducto de acceso abierto “San Isidro – Samalayuca” (el Sistema), el cual tuvo como finalidad explorar la posible demanda adicional en las zonas de influencia de dicho Sistema.

NOVENO. Que el 8 de septiembre de 2015, GAP presentó una solicitud de permiso de transporte de gas natural por ducto de acceso abierto para el trayecto “San Isidro - Samalayuca”.

DÉCIMO. Que el 7 de octubre de 2015, a través del escrito SIS/025/15, GAP presentó los resultados de la TA para el Sistema que se llevó a cabo del 10 al 28 de septiembre de 2015, de la que no resultó alguna capacidad adicional comprometida por parte de GAP.



UNDÉCIMO. Que el 17 de diciembre de 2015, mediante la resolución número RES/900/2015 la Comisión aprobó las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).

DUODÉCIMO. Que el 18 de febrero de 2016, mediante la resolución número RES/106/2016, la Comisión otorgó a GAP, el Permiso de transporte de gas natural G/13491/TRA/2016 (el Permiso).

DECIMOTERCERO. Que los días 20 y 29 de febrero de 2017, mediante los escritos SIS/077/17 y SIS/083/17, respectivamente, el Permisionario presentó la propuesta del procedimiento de TA para aprobación de la Comisión, por motivo de la extensión del Sistema.

DECIMOCUARTO. Que el 3 de marzo de 2017, a través del escrito SIS/088/17, el Permisionario solicitó la modificación del Permiso con el fin de incluir al Sistema la interconexión "*Tarahumara al header*". Cabe aclarar que dicha interconexión fue desarrollada mediante un convenio modificatorio del Contrato referido en el resultando Séptimo, por lo que la base de activos regulada no requirió de modificación alguna para fines de regulación económica.

DECIMOQUINTO. Que el 30 de marzo de 2017, se firmó el Convenio Modificatorio al Contrato señalado en el resultando Séptimo. El cual tuvo por objeto, entre otros, modificar el Anexo 4 del Contrato "Lista y Fecha de Eventos Críticos, Penas Convencionales y Deducciones" para: a) Establecer un nuevo Evento Crítico "Nueva Fecha Programada de Inicio del Servicio de Transporte de GN" el 31 de marzo de 2017, a efecto de garantizar que la presión requerida en los Puntos de Recepción, para cumplir con las condiciones operativas establecidas en el Anexo 2 del Contrato señalado en el resultando Séptimo; b) Señalar como nuevo hito contractual la "Fecha Programada de Servicio de Transporte de GN con el Sistema Concluido" el 06 de junio de 2017, de acuerdo con la definición en la cláusula QUINTA del Convenio, en términos de las



cláusulas 9.1 inciso c), 22.1 inciso (v) y 29.1 del Contrato; y c) Ajustar las penas convencionales establecidas en dicho anexo para el caso de incumplimiento de la “Fecha Programada de Servicio de Transporte de GN con el Sistema Concluido”.

DECIMOSEXTO. Que el 15 de junio de 2017, mediante la resolución número RES/1202/2017, la Comisión aprobó al Permisionario la lista de tarifas máximas en base interrumpible, con carácter temporal.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 29 de junio de 2017, mediante la resolución número RES/1302/2017, la Comisión aprobó al Permisionario la propuesta de TA para el Sistema.

DECIMOCTAVO. Que el 14 de septiembre de 2017, mediante la resolución número RES/2048/2017, la Comisión autorizó la modificación del Permiso en lo relativo a las características técnicas del Sistema por la incorporación del ramal señalado en el resultando Decimocuarto.

DECIMONOVENO. Que el 3 de octubre de 2017, a través del escrito SIS/301/17, el Permisionario dio cumplimiento a la obligación establecida en el considerando Vigésimo sexto de la resolución número RES/1202/2017 referida en el resultando Decimosexto, en el cual se le requirió entregar los formatos 3A, 3B, 3C, 3D y 3E, así como las memorias de cálculo y el soporte documental para la determinación de la tarifa, incluyendo el valor presente, mediante los cuales obtuvo a su favor el fallo de la Licitación, a efecto de continuar con el análisis y evaluación de las tarifas máximas iniciales; información que solicitó a la Comisión tener por confidencial con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 1, 2 fracción V y 82 a 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial.



VIGÉSIMO. Que el 26 de octubre de 2017, a través del escrito SIS/309/17, el Permisionario informó a la Comisión que el 20 de octubre de 2017 finalizó el procedimiento de TA que le fue aprobado en la resolución referida en el resultando Decimoséptimo, con relación a lo anterior manifestó que no recibió ninguna solicitud de servicio.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 13 de diciembre de 2017, a través del escrito SIS/329/17, el Permisionario envió un alcance al escrito señalado en el resultando Decimonoveno, en el cual el Permisionario informó a la Comisión, que el plan de negocios entregado se conformó con cifras reales a junio de 2017 que corresponde a lo erogado y capitalizado del 95% de la base de activos de la inversión total inicial del proyecto. Por lo cual, propone que la inversión restante se evalúe y reconozca en el proceso de la primera revisión quinquenal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RES/2937/2017, la Comisión aprobó los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) correspondientes al Permiso.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el 25 de septiembre de 2018, se notificó a GAP el oficio SE-300/87598/2018, mediante el cual, la Comisión dio vista del proyecto de resolución, así como de los anexos respectivos por el que se aprueba la lista de tarifas máximas para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso (el Proyecto de Resolución), a fin de que, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación con dicho proyecto de resolución, así como los anexos correspondientes.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el 8 de octubre de 2018, a través del escrito SIS/150/2018, el Permisionario solicitó una prórroga para dar respuesta al oficio mencionado en el resultando inmediato anterior; misma que fue otorgada por la Comisión mediante el oficio UGN-250/95939/2018 notificado el 15 de octubre de 2018, otorgándole un plazo de 5 (cinco)



días hábiles para dar cumplimiento al oficio señalado en el resultando inmediato anterior.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el 22 de octubre de 2018, a través del escrito SIS/158/2018 recibido en la Comisión, el Permisionario dio respuesta al oficio que puso a vistas el Proyecto de Resolución, manifestando diversos comentarios respecto a la interpretación y aplicación del marco vigente, a la metodología y modelo tarifario propuesto y a cuestiones aritméticas en el Proyecto de Resolución. Asimismo, el Permisionario solicitó tener por confidencial la información contenida en su escrito, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2 fracción V y 82 al 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 13 de diciembre de 2018, la Comisión emitió la resolución número RES/2750/2018, mediante la cual se aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios al amparo del Permiso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el 30 de enero de 2019, se notificó a la Comisión la demanda de amparo 77/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, presentada por GAP en contra de la resolución número RES/2750/2018.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el 25 de octubre de 2019, se notificó a la Comisión la sentencia dictada en el juicio de amparo referido en el resultando inmediato anterior, y en la cual se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Comisión deje insubsistente la resolución número RES/2750/2018 y emita una nueva en la que, considerando lo expuesto en el fallo y sin incurrir en los vicios de legalidad advertidos, resuelva lo que en derecho



proceda sobre las tarifas iniciales que deberán autorizarse a la quejosa para la prestación del servicio de transporte de gas natural.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el 7 de noviembre de 2019, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el resultando inmediato anterior, mismo que se radicó bajo el número de toca R.A. 458/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asunto que fue resuelto en sesión de 1 de octubre de 2020, en el sentido de modificar en los efectos la sentencia recurrida.

TRIGÉSIMO. Que el 21 de octubre de 2020, se notificó a la Comisión el requerimiento para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el toca R.A. 458/2019 correspondiente al juicio de amparo 77/2019, la cual tuvo como efectos dejar insubsistente la resolución número RES/2750/2018 de 13 de diciembre de 2018, y emitir una nueva en la que considerando lo expuesto en la misma y sin incurrir en los vicios de legalidad advertidos, pudiendo utilizar como parámetro lo establecido en la licitación, resuelva lo que en derecho proceda sobre las tarifas iniciales que deberán autorizarse a la quejosa para la prestación del servicio de transporte de gas natural.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo A/001/2021, por el que se declara la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dicho Acuerdo hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 4 de mayo de 2021, la Comisión notificó el oficio número SE-300/24010/2021, mediante el cual, puso a vistas del Permisionario el proyecto de resolución por el que la Comisión deja sin efectos la resolución número RES/2750/2018 y se aprueba la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios al amparo del Permiso junto con sus respectivos anexos; a fin de que el Permisionario manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación con el proyecto de resolución antes señalado.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el 19 de mayo de 2021, mediante el escrito SIS/00074/21, se tuvieron por ingresadas las manifestaciones derivadas de la puesta a vistas del proyecto de resolución señalado en el resultando inmediato anterior, mediante el cual solicitó diversas modificaciones al proyecto de resolución (las Manifestaciones), mismas que se señalan en el considerando Vigésimo séptimo y apartados 2.1, 2.2 y 2.3 del Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente resolución y se reproduce como si a la letra se insertase.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II y III, de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo y 82 del Reglamento y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas; corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes



realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables para las actividades permisionadas, así como los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero, del Reglamento, para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión tomará en cuenta los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.

CUARTO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto, del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

QUINTO. Que el artículo 77 del Reglamento establece en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable, en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

SEXTO. Que el artículo transitorio Tercero de la LH establece que en tanto se emita nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o



sustituidas, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás disponibles aplicables.

SÉPTIMO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

OCTAVO. Que, en apego a lo dispuesto en los considerandos Sexto y Séptimo, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas referidas en los resultandos Primero y Segundo, son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, en lo que no contravengan a lo dispuesto en la LH y el Reglamento.

NOVENO. Que de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

DÉCIMO. Que de conformidad con los numerales 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada cinco años y se basarán en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.



UNDÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con la disposición 5.1 de la Directiva de contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.

DECIMOCUARTO. Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse, entre otras, a los numerales 6.1 a 6.5 sobre tarifas de transporte por región; 12.1 a 14.5 relativas al plan de negocios y requerimiento de ingresos, revisión del plan de negocios y determinación de una rentabilidad adecuada, y 22.1 a 22.6 sobre el proceso de revisión quinquenal, de la Directiva de Tarifas, así como a los numerales 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad, y la Comisión revisará y en su caso, autorizará las tarifas máximas del Permisionario para el primer periodo de su prestación de servicios, con base en la información presentada, y cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios, obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.



DECIMOQUINTO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en los numerales 12.2, 12.3 y 12.6 de la Directiva de Tarifas, y de conformidad con la disposición 13.1 de la misma Directiva de Tarifas, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que, el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración (costos OMA), y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado.
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores re-expresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

DECIMOSEXTO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como, con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de permisionarios en condiciones similares.
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como, la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

DECIMOSÉPTIMO. Que de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de



la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como, de cada uno de los componentes de dicho costo, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

DECIMOCTAVO. Que de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del gas natural, considerando para ello, los elementos descritos en dichas disposiciones.

DECIMONOVENO. Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.

VIGÉSIMO. Que la Licitación estuvo sujeta a un proceso sancionado por la Comisión, de conformidad con el Acuerdo a que hace referencia el resultando Quinto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que la capacidad de transporte máxima es de 1,135 MMPCD de conformidad con el anexo 2 del Permiso señalado en el resultando Duodécimo.



VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con el anexo 3 del Contrato señalado en el resultando Séptimo, la capacidad reservada en el Sistema equivale a 42 038 624.74 GJ/mes, correspondiente a una capacidad máxima de 1135 MMPCD.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la Comisión observó que, de acuerdo a lo manifestado por el Permisionario en el contrato referido en el resultando Séptimo, la tarifa que pactó con la CFE, de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 de dicho contrato, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos, tal y como se transcribe a continuación:

“El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]” (énfasis añadido).

VIGÉSIMO CUARTO. Que, en la ejecutoria pronunciada en el toca R.A. 458/2019 notificada a la Comisión, referida en el resultando Trigésimo, se otorgó el amparo a la quejosa; y el Juzgado de conocimiento requirió el cumplimiento en los términos siguientes:

*“[...] – **Deje sin efectos la resolución RES/2750/2018** de trece de diciembre de dos mil dieciocho.*

*- Emita una nueva resolución en la que considerando lo expuesto en la ejecutoria y sin incurrir en los vicios de ilegalidad advertidos, **resuelva lo que derecho proceda sobre las tarifas iniciales que***



deberán autorizarse a la quejosa para la prestación del servicio de transporte de gas natural.

Lo anterior, en el entendido que para la emisión del nuevo acto, la autoridad responsable podrá utilizar como parámetro lo establecido en la licitación, así como allegarse de la información que estime necesaria, sin omitir valorar, entre otras fuentes, el plan de negocios exhibido por la quejosa, la información de la licitación pública, parámetros nacionales e internacionales de la industria, las proyecciones de permisionarios en condiciones similares, las tendencias de la industria, entre otros.”

En virtud de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria referida, **se deja insubsistente la Resolución número RES/2750/2018 y sus anexos de 13 de diciembre de 2018**, y se emite una nueva resolución, en los siguientes términos.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, la Comisión realizó un análisis de la información remitida por el Permisionario en su Plan de Negocios señalado en el resultando Decimonoveno, la información adicional entregada mediante los escritos señalados en los resultados Vigésimo primero y Vigésimo quinto, con el objeto de evaluar que la propuesta de requerimiento de ingresos, base para la determinación y aprobación de la lista de tarifas máximas correspondiente al primer periodo de prestación de servicios, incluyera únicamente:

- I. Los activos, los costos OMA que estén debidamente justificados y relacionados exclusivamente con la prestación del servicio.
- II. La depreciación correspondiente únicamente a los activos relacionados con la prestación del servicio y que haya sido determinada conforme a lo establecido en las disposiciones 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad y con las tasas de depreciación congruentes con los criterios definidos por la Comisión.



- III. El rendimiento sobre la inversión refleje un costo promedio ponderado del capital adecuado y razonable, de acuerdo con la estructura del capital y de financiamiento que, en su caso, enfrenta el Permisionario en los estados financieros dictaminados o en la documentación que acredite y justifique dicha situación.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, considerando los argumentos del Tribunal, en la ejecutoria pronunciada en el toca R.A. 458/2019, por los cuales estimó parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, la Comisión analizó pormenorizadamente la propuesta del Plan de negocios referido en el resultando Decimonoveno, la información complementaria señalada en los resultandos Vigésimo primero y Vigésimo quinto, así como la información derivada de la puesta a vistas señalada en el resultando Trigésimo tercero, la cual se encuentra descrita en el apartado primero del Anexo I (*Plan de negocios y Requerimiento de Ingresos (RI) presentado*) mismo que forma parte integrante de esta resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, a manera de resumen, las Manifestaciones señaladas en el resultando Trigésimo tercero se presentan a continuación:

- I. Con relación al antecedente de la puesta a vistas del Proyecto de Resolución referido en el resultando Vigésimo tercero, el Permisionario solicitó a la Comisión modificar los resultandos correspondientes a los hechos ocurridos en 2017 toda vez que no reflejan con precisión los instrumentos legales firmados con CFE ya que la Solicitud de Modificación (señalada en el resultando Decimocuarto) contenía algunas imprecisiones al respecto; misma que se analiza en los considerandos Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de la presente resolución.
- II. Respecto al antecedente de la puesta a vistas del Proyecto de Resolución referido en el resultando Vigésimo tercero el cual, el Permisionario solicitó a la Comisión eliminar considerandos



que correspondan a acciones futuras al trámite de aprobación de tarifas.

- III. Por cuanto hace al activo fijo, el Permisionario solicitó a la Comisión realizar diversos ajustes con relación al valor del Activo Fijo aprobado para el primer periodo de prestación de servicios en virtud de revisar: i) la revaluación del año base, ii) la inversión eficiente, iii) la documentación y, iv) la componetización del activo. Misma que es analizada en los considerandos Vigésimo noveno inciso III, Trigésimo octavo, así como en los apartados 1.2 y 2.2 del Anexo I que es parte de la presente resolución y se integra como si a la letra se insertase.
- IV. Con relación a la metodología de revisión cada quinquenio, el Permisionario solicitó modificar la redacción de la metodología tarifaria de un modelo nivelado, correspondiente a la evaluación de los programas de inversiones. Misma que se revisó en los considerandos Vigésimo noveno inciso VI, Trigésimo octavo y Trigésimo noveno, así como en el apartado 2.3 del Anexo I que es parte de la presente resolución y se integra como si a la letra se insertase.
- V. Respecto de los ponderadores, el Permisionario solicitó modificar el valor de los ponderadores en virtud de considerar el ramal "Tarahumara al header" incorporado al Permiso mediante la resolución número RES/2048/2017. La cual se revisó en los apartados 1.1 y 2.1 del Anexo I que es parte de la presente resolución y se integra como si a la letra se insertase.
- VI. Derivado de las solicitudes de los incisos precedentes, el Permisionario solicitó revisar la proporción del requerimiento de ingresos (RI) afectadas por: a) la inflación en México y b) la inflación en EE. UU., y las variaciones del tipo de cambio.



- VII. Derivado de las solicitudes de los incisos precedentes, el Permisionario solicitó revisar el valor de las tarifas máximas resultantes.

VIGÉSIMO OCTAVO. Con relación al inciso I de las Manifestaciones del considerando inmediato anterior, el Permisionario señaló:

“Tal como lo indicó GAP en el escrito SIS/088/17 enviado en marzo 2017 (señalado en el resultando Decimocuarto), el Ramal de Interconexión Tarahumara – Header, sería desarrollado por GAP y por el momento no existía la necesidad de modificar la base de activos.”

Lo anterior para no entorpecer el proceso de tarifas iniciales que ya estaba en proceso de aprobación (con una estimación de activo); sin embargo, esto no implica que dicho activo no formase parte de la base de activos regulados.

Tan es así que, en diciembre 2017 al no aprobarse aún la tarifa inicial, GAP entrega a la Comisión un alcance a la base de activos regulada, mediante el oficio SIS/329/17, (señalado en el resultando Vigésimo primero), el cual incluye el Ramal de Interconexión Tarahumara - Header.

Durante las diversas reuniones de seguimiento para las actividades de construcción a través de las llamadas “Mesa de Control”, se determinó que la obra debería correr a cargo de GAP como parte del Contrato de Transporte firmado, sin ningún costo adicional para CFE.

Cabe destacar, que dicha interconexión debe incluirse en la base de activos ya que no sé firmó ningún Acuerdo de Inversión con CFE y el servicio de transporte de dicho activo está incluido en el Contrato de Transporte.



Para que la Comisión tenga elementos de análisis, GAP aclara que el único instrumento jurídico firmado con CFE para el servicio de transporte es el Contrato de Transporte y este (sic) ha sufrido un único cambio a través del Primer Convenio Modificatorio, el cual no tiene relación alguna con el Ramal de Interconexión Tarahumara – Header” (Énfasis añadido).

Es menester de la Comisión señalar que lo dicho por el Permisionario en las Manifestaciones señaladas en el considerando inmediato anterior contraviene los siguientes puntos:

- I. En el considerando Quinto de la resolución número RES/2048/2017 que modificó el Permiso, se estableció:

“Que el Permisionario manifiesta en la Solicitud de modificación que el Ramal de Interconexión Tarahumara - Header es necesario para dar flexibilidad operativa al sistema de transporte al amparo del Permiso, además de que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tendrá otro punto de suministro alternativo para la inyección de gas natural y con ello se logrará ampliar la redundancia del referido sistema de transporte y completar la nominación de gas natural necesaria. Asimismo, indica que actualmente CFE y el Permisionario se encuentran negociando el convenio modificadorio al Contrato con CFE derivado de la licitación pública internacional del gasoducto San Isidro – Samalayuca, a efecto de incluir el Ramal de Interconexión Tarahumara – Header”. (Énfasis añadido).

Debido a que en el escrito SIS/088/17 señalado en el considerando Decimocuarto de la presente resolución, el Permisionario señaló bajo protesta de decir verdad, que:



"1. Por así convenir a los intereses de mi representada y en cumplimiento al convenio modificatorio del Contrato que están negociando GAP con CFE, se solicita a esa Comisión la modificación del Permiso para integrar al Sistema de Transporte el Ramal de Interconexión Tarahumara – Header

[...]

Cabe indicar que con la inclusión de este ramal no se aumentará la capacidad ni la presión del Sistema de Transporte.

2. El Ramal de Interconexión Tarahumara-Header será desarrollado por GAP, por el momento no existe la necesidad de una modificación a la base de activos de mi representada, ni a su lista de tarifas iniciales que actualmente está en proceso de aprobación en la Comisión. Por su parte, el servicio de transporte será provisto por GAP a CFE a través del convenio modificatorio del Contrato que se está negociando." (Énfasis añadido).

Por lo tanto, la Comisión otorgó la modificación del Permiso para integrar el ramal "Tarahumara al Header", considerando que éste fue desarrollado mediante un Convenio Modificatorio de conformidad con las disposiciones 13.5 y 14.1 de las DACG, señaladas en el resultando Undécimo de la presente resolución, que a la letra dicen:

"13.5. Cuando la infraestructura quede en propiedad del Permisionario y el mismo aporte los recursos de la inversión, este podrá solicitar a la Comisión un ajuste tarifario, debiendo aportar los elementos suficientes que sustenten su petición. Dicho ajuste podrá ser incremental a la tarifa máxima vigente, cuando la Ampliación o Extensión beneficie únicamente al Usuario solicitante o



sistémico cuando el proyecto tenga un beneficio generalizado en el Sistema. No obstante, cuando el Usuario haya cubierto la inversión de la Ampliación o Extensión y la infraestructura quede en propiedad del Permisionario, este no podrá solicitar modificación a las tarifas máximas aprobadas por la Comisión. En su caso, las partes pactarán las tarifas convencionales que correspondan por la prestación del servicio.

[...]

14.1. Cuando el Permisionario no esté interesado en cubrir el costo de la inversión que constituya el desarrollo de un nuevo Sistema o una Extensión o Ampliación, podrá celebrar con el Usuario interesado un convenio para que este aporte los recursos para el financiamiento del proyecto.

[...]” (Énfasis añadido).

Por lo anterior y para efectos de la presente resolución de tarifas, el ramal “Tarahumara al header” no se considerará parte de la base de activos regulada y, en consecuencia, no tendrá impacto en la lista de tarifas máximas, señalada en el resolutivo Segundo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la revisión quinquenal siguiente, el Permisionario deberá comprobar documentalmente los hechos ocurridos en 2017, a fin de que esta Comisión pueda determinar los términos bajo los cuales el ramal “Tarahumara al header” fue integrado al amparo del Permiso y, en consecuencia, determinar si éste forma parte de la base de activos y por lo tanto tiene un impacto en la lista de tarifas máximas por aprobar.



- II. En el escrito SIS/329/17 señalado en el resultando Vigésimo primero de la presente resolución, mismo que no presentó anexos asociados, el Permisionario no entregó alcance alguno de la base de activos regulada, sino que sólo se limitó a mencionar:

“De conformidad con el Resolutivo Primero de la Resolución, GAP tuvo a bien entregar, en un plazo no mayor a 3 meses, la información sobre el plan de negocios con cifras reales a junio de 2017, para la determinación y aprobación de las tarifas máximas para el servicio de transporte en base firme e interrumpible.

Durante el plazo de análisis entregado (a junio 2017), GAP ha erogado y capitalizado el 95% de base de activos de la inversión total inicial del proyecto.

Con la finalidad de que las tarifas máximas reguladas cumplan con prácticas comunes en la industria, GAP propone que la inversión restante se evalúe y reconozca por la Comisión en el proceso de la primera revisión quinquenal la cual ocurrirá en enero del 2022.

Por lo anterior y con base a la Sección E de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la “Directiva”), GAP solicita que la Comisión tome en consideración la información mencionada en este documento para el cálculo de la siguiente revisión quinquenal del ingreso requerido y de las tarifas máximas.”

Como se puede constatar en los párrafos que se transcriben del escrito SIS/329/17 señalado en el resultando Vigésimo primero y contrariamente a lo manifestado por el Permisionario en el escrito señalado en el resultando Trigésimo



tercero, éste no entregó a la Comisión un alcance a la base de activos regulada, que incluyera el Ramal de Interconexión Tarahumara – Header, así como tampoco, proporcionó la motivación expresa y suficiente que permitiese a la Comisión asociar que el monto de inversión remanente correspondía al ramal “Tarahumara al header” incorporado al Permiso mediante la resolución número RES/2048/2017 señalada en el resultando Decimoctavo de la presente resolución.

Por lo cual, para que la Comisión esté en condiciones de considerar la inversión asociada al ramal “Tarahumara al header” como parte de la base de activos regulada y por lo tanto parte de la lista de tarifas máximas aprobadas por la Comisión, el Permisionario deberá presentar a la Comisión el soporte documental correspondiente que subsane las imprecisiones declaradas por el propio Permisionario en el escrito de solicitud de modificación de Permiso señalado en el resultando Decimocuarto.

Cabe señalar que el monto de inversión que se apruebe en la próxima revisión quinquenal no podrá ser objeto de revisiones posteriores y en consecuencia permanecerá sin cambios para las siguientes revisiones tarifarias. Para lo cual, el Permisionario deberá justificar que las inversiones son las más eficientes con el fin de mantener los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y reflejar las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación que protejan los intereses de los usuarios de conformidad con lo establecido en el inciso b, fracción II del artículo 82 de la LH y en los párrafos tercero y sexto del artículo 77 del Reglamento.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, tal y como se detalla en el apartado segundo del Anexo I (*Plan de negocios y Requerimiento de Ingresos (RI) aprobado*), el cual forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase y, de conformidad con lo establecido en las disposiciones 13.1 y 13.2 sobre la Revisión al Plan de negocios de la



Directiva de Tarifas, la Comisión realizó los siguientes ajustes al Plan de negocios propuesto por el Permisionario considerando: a) su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de Permisionarios en condiciones similares; b) su relación con las tendencias de la industria, así como tendencias históricas del Permisionario, y c) el nivel de utilización de la capacidad del Sistema:

- I. Se ajustó el horizonte de evaluación del plan de negocios empleado por la Comisión de 25 (veinticinco) a 30 (treinta) años conforme a la vigencia del Permiso.
- II. Se realizaron ajustes a los ponderadores de asignación propuestos por el Permisionario considerando las características técnicas del Sistema de Transporte y la filosofía operativa del mismo.

De conformidad con las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo séptimo incisos I y V, el Permisionario solicitó reconsiderar el cálculo de los ponderadores considerando la filosofía operativa del Sistema de Transporte y la integración del ramal "Tarahumara al header" objeto de la resolución número RES/2048/2017, señalada en el resultando Decimoctavo.

Dichos ajustes se especifican en el apartado 2.1 del Anexo I y la memoria de cálculo presentada en el Anexo II, los cuales forman parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase.

- III. Se ajustó el costo de adquisición de la inversión inicial propuesto en el plan de negocios señalado en el resultando Decimonoveno, de \$2 644 022 591.66 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro millones veintidós mil quinientos noventa y un pesos 66/100 M.N.) a \$2 014 563 915.92 (dos mil catorce millones quinientos sesenta y tres mil novecientos quince



pesos 92/100 M.N.); que expresados en pesos de diciembre de 2015 equivalen a \$1 985 968 929.71 (mil novecientos ochenta y cinco millones novecientos sesenta y ocho mil novecientos veintinueve pesos 71/100 M.N.).

Lo anterior, debido a que la Comisión analizó el soporte documental y encontró inconsistencias de registro, las cuales se documentan en el apartado I del Anexo I, el cual forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase.

Por otro lado, en el escrito señalado en el resultando Vigésimo quinto, el Permisionario aclaró que la diferencia entre el monto de inversión del plan de negocios señalado en el resultando Decimonoveno de la presente resolución y el de la licitación pública internacional LPSTGN-004/14 para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto "San Isidro – Samalayuca" (la Licitación) se debió a que el último consideró sólo inversión física, mientras que el primero consta de la inversión física y del *Allowance for Fund Used During Construction* (AFUDC).

Adicionalmente, en las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo séptimo inciso III, el Permisionario agregó que, durante la etapa de construcción del Sistema de Transporte, el proyecto original contemplado en la licitación pública LPSTGN-004/14 sufrió cambios no previstos derivados de: i) implementar un cambio a la ingeniería básica y detallada del proyecto al detectarse que el diseño original interceptaba con el ducto de internación de Energy Transfer, el cual derivó en la firma del primer y único convenio modificadorio al Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural SE-DA-SISA-001-2015 firmado el 30 de marzo de 2017, ii) incorporar el diseño, construcción y operación del ramal "Tarahumara al header".

Sin embargo, el Permisionario no proporcionó a la Comisión el desglose de montos que corresponden a los cambios



imprevistos mencionados en el párrafo anterior, que dieron como resultado el cambio en el monto originalmente estimado en la licitación de \$108 907 996.00 (ciento ocho millones novecientos siete mil novecientos noventa y seis dólares 00/100 USD) a \$142 902 096.07 (ciento cuarenta y dos millones novecientos dos mil noventa y seis dólares 07/100 USD).

- IV. Se ajustó el monto por concepto de *Allowance for Fund Used During Construction (AFUDC)* de \$12 834 810.34 (doce millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos diez dólares 34/100 USD) expresado en dólares de diciembre de 2015 y equivalente a \$219 046 574.19 (doscientos diecinueve millones cuarenta y seis mil quinientos setenta y cuatro pesos 19/100 M.N.) utilizando el tipo de cambio diario FIX para solventar obligaciones de la serie (SF17908) correspondiente a diciembre de 2015, a \$189 671 679.80 (ciento ochenta y nueve millones seiscientos setenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), el cual resulta de considerar la curva de erogaciones resultante del ajuste del monto de inversión inicial referido en el numeral anterior, una tasa de costo de capital real mensual de 0.8078% y un periodo de construcción comprendido de julio de 2015 a mayo de 2017.
- V. Se ajustaron los años de vida útil de las cuentas de Activo Fijo y el programa de inversiones conforme a las prácticas de la industria y con base en resoluciones de aprobación de tarifas máximas previamente emitidas por la Comisión. Los años de vida útil por cuenta aprobados se muestra a continuación:



Tabla 1. Vida útil - años

Cuenta catálogo	Concepto	Años vida útil	Tasa anual de depreciación
1410	Terrenos	N/A	N/A
1411	Derechos de vía	25	4.00%
1413	Otras estructuras y mejoras	10	10.00%
1414	Ductos ¹	50	2.00%
1415	Equipo de compresión	30	3.33%
1416	Equipo de medición y de regulación	30	3.33%
1417	Estructuras y equipo de telecomunicación	10	10.00%
1419	Equipo de transporte	4	25.00%
1420	Equipo de cómputo	3	33.33%
1421	Equipo de oficina	10	10.00%
1424	Equipo y herramientas ²	10	10.00%

N/A: aplica en el caso de activos no depreciables o amortizables.

1/ La cuenta 1414 Ductos incluye el monto correspondiente al AFUDC.

2/ La cuenta 1424 Herramientas es utilizada en la inversión programada para el primer quinquenio.

- VI. Con el fin de estar en condiciones para evaluar las proyecciones de inversiones asociadas al programa de confiabilidad de activos e integridad de ductos que se estarán efectuando durante los treinta años de vida del proyecto; en la presente resolución, se aprobó el programa de inversiones correspondiente al primer quinquenio de operaciones. Las proyecciones correspondientes a los quinquenios siguientes se revisarán y ajustarán de conformidad con las tendencias de la industria, así como con las tendencias históricas del propio Sistema en cuestión.

En las Manifestaciones referidas en el considerando Vigésimo séptimo inciso IV, el Permissionario solicitó:

“GAP solicita a la Comisión modifique la redacción de la metodología tarifaria de un modelo nivelado tal que se incentive la eficiencia y se reconozca la inversión realmente erogada de operación y mantenimiento, siempre y cuando esta (sic) sea justificada y comprobada de acuerdo con los estándares de la industria y cambio en el marco regulatorio vigente” (Énfasis añadido).



Sin embargo, la Comisión considera que lo solicitado por el Permisionario implica una revisión del programa de inversión aprobado en el quinquenio inmediato anterior, y, por lo tanto, se incurriría en un ajuste retroactivo. Lo cual, resulta improcedente de conformidad con las directivas 3.6 y 22.4 de la Directiva de Tarifas, mismas que a continuación se citan:

“3.6 Las tarifas máximas no tendrán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios respecto de los resultados obtenidos en quinquenios anteriores como resultado de las revisiones quinquenales a que se refiere la fracción VII de la disposición 3.3 anterior”.

“22.4 Como resultado de la revisión quinquenal, la Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas tarifas máximas iniciales propuestas por el Permisionario. En ningún caso se considerarán efectos retroactivos ni ajustes compensatorios en función de los resultados de operación de ejercicios anteriores.”

Por lo anterior, la Comisión resolvió aprobar el programa de inversión correspondiente al quinquenio en vigor de conformidad con las proyecciones que, para su efecto, el Permisionario someta como parte de su plan de negocios, sin perjuicio de que la Comisión podrá ajustar los montos proyectados de conformidad con las tendencias de la industria y las del propio Permisionario considerando la información histórica de operación, desempeño, costos y cantidades de gas conducido por el mismo, a efecto de evaluar su congruencia interna, de conformidad con la directiva 22.3 de la Directiva de Tarifas.



- VII. De conformidad con el considerando Vigésimo segundo, se consideró un poder calorífico de 1 234.61 GJ por millón de pie cúbico, al considerar la capacidad mensual de 42 038 624.74 GJ/mes y la capacidad máxima operativa establecidas en el anexo 3 del Contrato señalado en el resultando Séptimo.

TRIGÉSIMO. Que la Comisión ajustó el horizonte de evaluación del plan de negocios del Permisionario presentado en el resultando Decimonoveno, a 30 (treinta) años conformado por 6 periodos quinquenales, contados a partir de junio de 2017. Lo anterior, con el fin de emplear un horizonte de evaluación congruente con la vigencia del Permiso.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, una vez analizado el Plan de Negocios propuesto por el Permisionario, mediante escrito señalado en el resultando Decimonoveno, así como la información presentada mediante escritos señalados en los resultados Vigésimo primero y Vigésimo quinto, así como, las Manifestaciones referidas en el resultando Trigésimo tercero; la Comisión determinó un requerimiento de ingresos de: i) \$972 552 287.27 (novecientos setenta y dos millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 27/100 M.N.) para el Cabezal; ii) \$310 209 062.60 (trescientos diez millones doscientos nueve mil sesenta y dos pesos 60/100 M.N.) para el Ramal Chihuahua; iii) \$4 752 208 107.96 (cuatro mil setecientos cincuenta y dos millones doscientos ocho mil ciento siete pesos 96/100 M.N.) para el Ramal Tarahumara; y iv) \$4 847 356 758.24 (cuatro mil ochocientos cuarenta y siete millones trescientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos 24/100 M.N.) para el ducto San Isidro – Samalayuca, expresados en pesos de diciembre de 2015, considerando un horizonte de evaluación de 30 (treinta) años, de conformidad con las siguientes tablas:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tabla 2. Estado de resultados Proforma. Cabezal – millones de pesos

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Subtotal Años Remanentes	Total ¹ Años 1 – 30
Ingreso por tarifas	32.26	32.25	32.42	32.28	32.33	811.02	972.55
(-) Costos OMA	5.35	5.35	5.35	5.35	5.35	133.76	160.52
(-) Depreciación ²	7.52	7.55	7.55	7.36	7.12	127.03	164.12
Utilidad antes de intereses e impuestos (EBIT)	19.40	19.35	19.52	19.56	19.86	550.22	647.91
(-) Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	19.40	19.35	19.52	19.56	19.86	550.22	647.91
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(-) Impuestos	5.82	5.81	5.86	5.87	5.96	165.07	194.37
Utilidad Neta¹	13.58	13.55	13.66	13.70	13.90	385.16	453.54

Cifras expresadas en pesos de diciembre de 2015.

1/ Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

2/ El monto de depreciación considera las cuentas correspondientes del Activo Fijo y del Programa de Inversión.

Tabla 3. Estado de resultados Proforma. Ramal Chihuahua – millones de pesos

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Subtotal Años Remanentes	Total ¹ Años 1 – 30
Ingreso por tarifas	10.33	10.33	10.36	10.33	10.33	258.51	310.21
(-) Costos OMA	1.74	1.74	1.74	1.74	1.74	43.61	52.34
(-) Depreciación ²	2.25	2.26	2.27	2.19	2.10	38.98	50.06
Utilidad antes de intereses e impuestos (EBIT)	6.34	6.33	6.35	6.40	6.49	175.92	207.81
(-) Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	6.34	6.33	6.35	6.40	6.49	175.92	207.81
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(-) Impuestos	1.90	1.90	1.91	1.92	1.95	52.77	62.34
Utilidad Neta¹	4.44	4.43	4.45	4.48	4.54	123.14	145.47

Cifras expresadas en pesos de diciembre de 2015.

1/ Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

2/ El monto de depreciación considera las cuentas correspondientes del Activo Fijo y del Programa de Inversión.



Tabla 4. Estado de resultados Proforma. Ramal Tarahumara – millones de pesos

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Subtotal Años Remanentes	Total ¹ Años 1 – 30
Ingreso por tarifas	157.02	156.82	157.25	157.19	157.55	3,966.38	4,752.21
(-) Costos OMA	30.80	30.80	30.80	30.80	30.80	813.72	967.73
(-) Depreciación ²	30.69	30.71	30.72	30.59	30.44	737.88	891.03
Utilidad antes de intereses e impuestos (EBIT)	95.53	95.31	95.73	95.80	96.31	2,414.78	2,893.45
(-) Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	95.53	95.31	95.73	95.80	96.31	2,414.78	2,893.45
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(-) Impuestos	28.66	28.59	28.72	28.74	28.89	724.43	868.04
Utilidad Neta¹	66.87	66.71	67.01	67.06	67.42	1,690.35	2,025.42

Cifras expresadas en pesos de diciembre de 2015.

1/ Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

2/ El monto de depreciación considera las cuentas correspondientes del Activo Fijo y del Programa de Inversión.

Tabla 5. Estado de resultados Proforma. San Isidro-Samalayuca – millones de pesos

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Subtotal Años Remanentes	Total ¹ Años 1 – 30
Ingreso por tarifas	160.99	161.06	162.04	160.94	160.94	4,041.38	4,847.36
(-) Costos OMA	30.68	30.68	30.68	30.68	30.68	794.91	948.29
(-) Depreciación ²	29.57	29.68	29.70	28.96	28.02	665.48	811.42
Utilidad antes de intereses e impuestos (EBIT)	100.74	100.71	101.66	101.30	102.25	2,580.99	3,087.65
(-) Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Utilidad antes de impuestos	100.74	100.71	101.66	101.30	102.25	2,580.99	3,087.65
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(-) Impuestos	30.22	30.21	30.50	30.39	30.67	774.30	926.29
Utilidad Neta¹	70.52	70.50	71.16	70.91	71.57	1,806.69	2,161.35

Cifras expresadas en pesos de diciembre de 2015.

1/ Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

2/ El monto de depreciación considera las cuentas correspondientes del Activo Fijo y del Programa de Inversión.

Los ajustes correspondientes se encuentran descritos en el Anexo I, apartado Segundo *Plan de negocios y requerimiento de ingresos aprobado*, y en el Anexo II *Memoria de cálculo*, los cuales forman parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase.



TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que las proporciones del requerimiento de ingresos (RI) afectadas por la inflación en México y por la inflación en los Estados Unidos de América (EE. UU.) y las variaciones del tipo de cambio determinadas por la Comisión, con base en el plan de negocios presentado por el permisionario y su respectivo soporte documental; así como las Manifestaciones señaladas en el resultando Trigésimo tercero, se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 6. Proporciones MXN/USD del RI

Estructura tarifaria	%MXN	%USD
Cabezal	35.79%	64.21%
T1 – Ramal a gasoductos de Chihuahua	35.97%	64.03%
T2 – Ramal a Tarahumara	37.09%	62.91%
T3 – Ducto San Isidro - Samalayuca	37.46%	62.54%

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, las proporciones asociadas a costos fijos y costos variables relativas al requerimiento de ingresos determinadas por la Comisión se presentan a continuación:

Tabla 7. Proporciones fijo/variable del RI

Estructura tarifaria	%Fijo	%Variable
Cabezal	98.97%	1.03%
T1 – Ramal a gasoductos de Chihuahua	98.98%	1.02%
T2 – Ramal a Tarahumara	99.02%	0.98%
T3 – Ducto San Isidro - Samalayuca	99.02%	0.98%

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, de conformidad con la disposición 9.4 de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas de los servicios interrumpibles de transporte deberán ser inferiores a la tarifa máxima del servicio en base firme correspondiente, por lo cual, la Comisión consideró adecuado determinar la tarifa en base interrumpible, como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso de la tarifa binómica en base firme.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que la lista de tarifas máximas iniciales, expresada en pesos de diciembre de 2015, que resulta de considerar el requerimiento de ingresos y la clasificación de costos fijos y variables, así como la capacidad máxima operativa referidos en el apartado segundo *Plan de negocios y requerimiento de ingresos aprobado* contenido en



el Anexo I, mismo que forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase, para el primer periodo de prestación de servicios comprendido de junio de 2017 a mayo de 2022, es la siguiente:

Tabla 8. Lista de tarifas máximas – pesos.

Servicio de Transporte	Unidades	TC Cabezal	T1 Ramal Chihuahua	T2 Ramal Tarahumara	T3 San Isidro - Samalayuca
Servicio en Base Firme					
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.0626	0.0454	0.4081	0.5672
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0008	0.0005	0.0060	0.0066
Servicio Interrumpible					
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.0628	0.0454	0.4101	0.5681

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Cifras expresadas en pesos de diciembre de 2015.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que conforme a lo establecido en la disposición 18.1 de la Directiva de Tarifas, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el primer periodo de prestación de servicio de transporte de gas natural es igual a 0.00% anual.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la lista de tarifas referidas en el considerando Trigésimo quinto expresadas en pesos de abril de 2021, después de considerar las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, la inflación en los EE.UU. y las variaciones del tipo de cambio a que hace referencia el considerando Trigésimo segundo y el Factor X referido en el considerando Trigésimo sexto, para el primer periodo de prestación de servicios comprendido de junio de 2017 a mayo de 2022, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 9. Lista de tarifas máximas – pesos.

Servicio de Transporte	Unidades	TC Cabezal	T1 Ramal Chihuahua	T2 Ramal Tarahumara	T3 San Isidro - Samalayuca
Servicio en Base Firme					
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.0819	0.0594	0.5334	0.7412
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0010	0.0006	0.0079	0.0086
Servicio Interrumpible					
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.0821	0.0594	0.5359	0.7423

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Cifras expresadas en pesos de abril de 2021.



TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, la Comisión realizará los ajustes al monto de inversión inicial efectivamente realizada correspondiente a la construcción del proyecto y puesta en marcha, en una sola ocasión durante la primera revisión quinquenal, y el valor que se apruebe como consecuencia permanecerá sin cambios para las siguientes revisiones tarifarias. Para lo cual, el Permisionario deberá justificar que las inversiones son las más eficientes con el fin de mantener los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y reflejar las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación que protejan los intereses de los usuarios de conformidad con lo establecido en el inciso b, fracción II del artículo 82 de la LH y en los párrafos tercero y sexto del artículo 77 del Reglamento.

Con relación a lo anterior, en las Manifestaciones referidas en el considerando Vigésimo séptimo inciso III y IV, el Permisionario mencionó que:

“La Comisión tuvo a bien realizar una componetización del activo estimada del activo de acuerdo con criterios internos; sin embargo, esta componetización de activo no coincide con la realizada por GAP y validada por un tercero independiente, la cual forma parte de los Estados Financieros Dictaminados entregados a la Comisión.

[...]

“Dado lo anterior, GAP entiende que la componetización del activo estimada y sugerida por la Comisión será sustituida en la primera revisión quinquenal cuando se examine exhaustivamente la inversión realmente erogada y se valide con el registro contable auditado del activo en pesos.

[...]

La cual deberá coincidir cabalmente con Estados Financieros Dictaminados en NIF y los cuales han sido entregados cada año



por GAP a la Comisión; lo anterior, para cumplir con la metodología comúnmente aceptada por la Comisión para un modelo nivelado y descrito en el Considerando Trigésimo Sexto de la Resolución a Vistas.” (Énfasis añadido).

Es menester de la Comisión señalar que, la solicitud de permisionario resulta improcedente, toda vez que, se evaluará la componetización propuesta por el Permisionario y el monto de la inversión efectivamente erogada, sin que ello signifique que el monto aprobado coincida cabalmente con Estados Financieros Dictaminados, toda vez que de conformidad con las directivas 22.2, 22.3 y 22.4 de la Directiva de Tarifas, en un proceso de revisión quinquenal:

- a) Los Permisionarios deberán justificar ante la Comisión cualquier variación o desviación que existiera en caso de que la nueva información del plan de negocios no sea consistente respecto de la información histórica de costos, operación, rentabilidad, o cualquier otro elemento que sirva como referencia para determinación de las tarifas máximas iniciales.
- b) La Comisión revisará la información histórica de operación, desempeño, costos y cantidades de gas conducido del Permisionario, a efecto de evaluar la congruencia con el nuevo plan de negocios, incluyendo el programa de inversiones y,
- c) La Comisión determinará, en su caso, los ajustes que procedan a las nuevas tarifas máximas iniciales; y en ningún caso se efectuarán ajustes retroactivos en función de la operación de ejercicios anteriores.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que para cada periodo quinquenal, la Comisión aprobará las proyecciones de inversión de operación y mantenimiento (el Programa de Inversiones) para el quinquenio correspondiente congruente con parámetros internacionales y nacionales de la industria, así como con la tendencia histórica del proyecto.



Con relación a lo anterior, en las Manifestaciones referidas en el considerando Vigésimo séptimo inciso IV, el Permisionario solicitó a la Comisión reconocer la inversión realmente erogada correspondiente al Programa de Inversiones, siempre y cuando ésta sea justificada y comprobada de acuerdo con los estándares de la industria.

Sin embargo, es menester de la Comisión remarcar que, la solicitud del Permisionario resulta improcedente toda vez que el hecho de revisar los montos del programa de inversiones previamente aprobados implicaría realizar ajustes retroactivos en función de la operación de ejercicios anteriores, contraviniendo la directiva 22.4 de la Directiva de Tarifas.

Adicionalmente, la Comisión reitera la facultad de realizar los ajustes que estime necesarios al plan de negocios, incluyendo el programa de inversiones, cuando derivado del análisis pormenorizado del plan de negocios, ésta encuentre variaciones o desviaciones no motivadas ni justificadas por el Permisionario que se alejen de la tendencia histórica de costos, operación, rentabilidad, o cualquier otro elemento del Sistema de Transporte de conformidad con las directivas 22.2, 22.3 y 22.4 de la Directiva de Tarifas; así como también con los principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria establecidos en el inciso b, fracción II del artículo 82 de la LH y en los párrafos tercero y sexto del artículo 77 del Reglamento.

CUADRAGÉSIMO. Que a efecto de que la tarifa nivelada máxima del proyecto objeto de la presente resolución cumpla con lo establecido en las disposiciones 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, y con el propósito de proveer a la industria de mejores condiciones de certidumbre que alienten la inversión y al mismo tiempo se logre un desarrollo eficiente de la industria, la metodología de revisión quinquenal tendrá las características siguientes:

- I. La tarifa nivelada, cuyo valor en términos reales será vigente en el primer periodo quinquenal (IPQ), comprendido del año 1 (uno) al año 5 (cinco) de operaciones, se determinó con base en el flujo neto de efectivo de capital total a lo largo de un



horizonte de treinta años, que resulta del ingreso requerido nivelado, para recuperar los costos de la prestación del servicio de transporte proyectados para todo el horizonte mencionado, costos que incluyen la depreciación de la base de activos (inversión inicial, programa de inversiones correspondiente al quinquenio y capital de trabajo), los costos fijos y variables OMA, así como una rentabilidad razonable y una estimación de impuestos con la legislación aplicable.

- II. La tarifa nivelada, cuyo valor estará vigente en el segundo periodo quinquenal (2PQ), comprendido del año 6 (seis) al año 10 (diez) de operaciones, se determinará de manera análoga a la fracción I, a partir de un modelo de flujo de caja descontado a lo largo de treinta años, pero se tomarán como dadas la tarifa nivelada, y las proyecciones del programa de inversión y de costos OMA del quinquenio anterior; así como la proyección de capacidad reservada autorizada en la revisión previa correspondiente al 1PQ. De conformidad con el considerando Trigésimo octavo, la Comisión revisará y ajustará los montos de inversión inicial y la depreciación asociada por única ocasión, y el monto que se apruebe permanecerá sin cambios para las siguientes revisiones tarifarias.
- III. La tarifa nivelada, cuyo valor estará vigente para los periodos subsecuentes (3PQ, 4PQ, 5PQ y 6PQ), comprendidos del año 11 al año 30 de operaciones, se determinará de manera análoga a la fracción anterior, a partir de un modelo de flujo de caja descontado a lo largo de treinta años, pero se tomarán como dadas la tarifa nivelada, el valor de depreciación de la inversión inicial y las proyecciones pasadas de los programas de inversión y de costos OMA; así como la proyección de capacidad reservada autorizada en las revisiones previas.
- IV. De acuerdo con lo anterior, y a efecto de que el modelo de flujo de caja descontado provea incentivos para la eficiencia en el desempeño operativo del Permisionario, las proyecciones de



costos OMA para los respectivos periodos subsecuentes (2PQ, 3PQ, 4PQ, 5PQ y 6PQ) estarán sujetos a revisión de acuerdo con los criterios establecidos en la Directiva de Tarifas, y serán analizadas a partir de los valores expresados en pesos de diciembre de 2015.

- V. La cualidad de una tarifa nivelada está asociada a la consideración de tomar como fijos los elementos relativos a la inversión inicial, tomando en cuenta lo establecido en los considerandos Trigésimo octavo y Trigésimo noveno, tanto al valor de la base de activos como a su retribución, en cada uno de los periodos quinquenales referidos de las fracciones II y III.
- VI. La consideración descrita en la fracción inmediata anterior implica que, en los modelos de flujos de caja descontados que serán utilizados para determinar las tarifas quinquenales, en los términos descritos en las fracciones I, II y III, los valores iniciales de la proyección de estructura de capital y los respectivos costos promedios ponderados de capital autorizados en la presente resolución, no estarán sujetos a ajuste durante el periodo de evaluación correspondiente a 30 (treinta) años.
- VII. En todas las revisiones quinquenales, las tarifas serán calculadas considerando un nivel de utilización de 100 por ciento de la capacidad máxima operativa del Sistema.
- VIII. En el modelo nivelado, el cargo por uso correspondiente al servicio en base firme se determinó como el cociente del ingreso variable descontado y la energía a conducir descontada correspondiente a cada tarifa.
- IX. En el modelo nivelado, el cargo por capacidad correspondiente al servicio en base firme se determinó a través de generar el valor del flujo de caja de capital total descontado correspondiente a la prestación del servicio durante el



horizonte de evaluación de 30 (treinta) años, de tal manera que la diferencia entre los costos e ingresos totales expresados en pesos constantes resulte en un valor presente neto nulo; equivalente al costo de capital autorizado en la presente resolución, y la estructura de capital proyectada.

- X. Las tarifas niveladas resultantes del modelo están expresadas en pesos de diciembre de 2015, y se actualizarán de manera acumulativa a la fecha más reciente de expresión, conforme a la fórmula de actualización por inflación y variaciones del tipo de cambio contenida en la Directiva de Tarifas.
- XI. La metodología tarifaria, la cual comprende los costos iniciales, las proyecciones a mantener fijas, las variables sujetas a revisión, las instrucciones de actualización, los índices de precios, tipos de cambio y el resto de los elementos relevantes descritos con anterioridad, quedará contenida en un modelo construido en una hoja de cálculo.
- XII. La Comisión revisará quinquenalmente las tasas impositivas para que las proyecciones de impuestos utilizadas en el modelo económico-financiero expresen la realidad fiscal del país.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas, señaladas en el considerando Trigésimo Séptimo, en ningún momento dejan sin efectos los acuerdos convencionales que, en su momento, se hayan pactado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que la información entregada por el Permisionario señalada en los resultandos Decimonoveno, Vigésimo primero y Vigésimo quinto se tratará de manera confidencial, en términos del artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que como parte del informe anual establecido en el numeral 39.2 de la Directiva de Tarifas, el Permisionario deberá presentar el monto de ingresos extraordinarios reembolsados por la prestación del servicio en base interrumpible cuando exista capacidad contratada en base firme, conforme a la metodología descrita en el apartado 12.6.1 “Metodología reembolso ingresos extraordinarios por la Prestación del Servicio en Base Interrumpible” de los TCPS señalados en el resultando Vigésimo segundo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos¹; 2 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 192 y 197 de la Ley de Amparo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33 77, 78, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; y la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

¹ De conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020.



Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el amparo en revisión R.A. 458/2019 derivado del juicio de amparo 77/2019, se deja insubsistente la resolución número RES/2750/2018 y sus anexos de 13 de diciembre de 2018, mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios relativo al permiso G/13491/TRA/2016 otorgado a Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V.

SEGUNDO. Por los motivos y con el fundamento expresado en los Considerandos de la presente resolución, se autoriza a Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13491/TRA/2016, la siguiente lista de tarifas máximas iniciales expresadas a pesos de abril de 2021, mismas que estarán vigentes durante el primer periodo quinquenal comprendido de junio de 2017 a mayo 2022; incluyéndose el análisis del Plan de negocios aprobado por la Comisión en el Anexo I y el modelo económico – financiero del plan de negocios, en el Anexo II; los cuales forman parte integrante de la presente resolución como si a la letra se insertasen:

Tabla 10. Lista de tarifas máximas – pesos.

Servicio de Transporte	Unidades	TC Cabezal	T1 Ramal Chihuahua	T2 Ramal Tarahumara	T3 San Isidro - Samalayuca
Servicio en Base Firme					
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	0.0819	0.0594	0.5334	0.7412
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0010	0.0006	0.0079	0.0086
Servicio Interrumpible					
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	0.0821	0.0594	0.5359	0.7423

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Cifras expresadas en pesos de abril de 2021.

TERCERO. Se determina a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13491/TRA/2016, las proporciones del requerimiento de ingresos afectado por la inflación en México, la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio referidas en el considerando Trigésimo segundo de la presente resolución, así como el Factor X referido en el considerando Trigésimo sexto de la presente resolución.



CUARTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13491/TRA/2016, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, como parte del informe anual establecido en el numeral 39.2 de la Directiva de Tarifas, el monto de ingresos extraordinarios reembolsados por la prestación del servicio en base interrumpible cuando exista capacidad contratada en base firme, conforme a la metodología descrita en el apartado 12.6.1 “Metodología reembolso ingresos extraordinarios por la Prestación del Servicio en Base Interrumpible” de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios señalados en el resultando Vigésimo segundo, de conformidad con lo establecido en el considerando Cuadragésimo tercero.

QUINTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13491/TRA/2016, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Segundo de la presente resolución en su boletín electrónico, de conformidad con la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

SEXTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/13491/TRA/2016, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Segundo de la presente resolución, la cual no entrará en vigor sino hasta después de cinco días hábiles de su publicación en dicho medio de difusión oficial, a fin de dar cumplimiento a la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.



SÉPTIMO. Intégrese al anexo 4 *Compromisos Económicos*, del permiso de transporte de gas natural G/13491/TRA/2016, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Segundo de la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de su competencia, notifique la presente resolución así como su Anexo I Plan de negocios aprobado por la Comisión y Anexo II modelo económico-financiero del plan de negocios los cuales forman parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertasen, a Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.

NOVENO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que remita al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, copia certificada de la presente resolución y de su notificación, a efecto de acreditar el cumplimiento realizado a la ejecutoria.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DÉCIMO. Inscribase la presente resolución con el número **RES/247/2021**, en el registro público a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y modificado mediante el acuerdo A/011/2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México a 18 de junio de 2021.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

RES/247/2021

44

SECRETARÍA EJECUTIVA

Miguel Ángel Rincón Velázquez
Secretario Ejecutivo

Digitally signed by MIGUEL ANGEL
RINCON VELAZQUEZ
Date: 2021.06.21 17:19:41 +00:00
Reason: SE-300/29679/2021
Location: Comisión Reguladora de Energía

Cadena Original

||SE-300/29679/2021|21/06/2021 12:19|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/32cf6b5e-e16d-498b-9ac1-6c1178813fca|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

nbsMw7bgPlwZkTXDXJ2GPdQG+gGkcw7L1fwQ2FYYzBYVczvyV/f/nk7MZJN+5gBfoi7h3fDto6EkhdZqXtg0gQNiNRDexabOKQ6xvhuJrSOBxPCkxtwXeJo0uKdidtTN0B5q0mkd4dmwWazWFKw5IV4usptN1zC/ZYVe szuv44A4JrIcuvQV1sdKEI5dGS7bH64a+O3kdHmLIpcRo991xphzZoQme7v5uvVFe8ggO/UDQLYPXc9uc UNOBRh/R0iEyLul+LQFgHywSlmltnwuWGI8fbAU7e72T/UeHUSaxZkD42jpzuXcEPL+Ldqe5LyreGq5Lfzz2 of3qaTmZu7aQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/32cf6b5e-e16d-498b-9ac1-6c1178813fca>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/29679/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil